

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR JORGE JONATHAN CATALÁN MENESES CON FECHA 4 DE AGOSTO DE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1257

Santiago,

25 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 4 de agosto de 2017, la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), recibió –mediante ORD. N° 1211 de fecha 1° de agosto de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Tarapacá– una denuncia por ruidos molestos, presentada por don Jorge Jonathan Catalán Meneses en razón de la instalación de dos Containers Frigoríficos en el domicilio ubicado en Patricio Lynch N° 1131, comuna de Iquique, región de Tarapacá. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 1 y 13, del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N° 314, de fecha 7 de agosto de 2017, la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió al denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, la SMA se puso en contacto con el denunciante para coordinar una actividad de fiscalización ambiental.

En razón de la información proporcionada, personal técnico de la oficina regional de Tarapacá se constituyó el día 11 de agosto de 2017, a las 11.50 horas, en el domicilio que el denunciante señaló, ubicado en Avenida Baquedano N° 1130, comuna de Iquique, región de Tarapacá, con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. La referida actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico.

5° Que, dicho informe precisa que el receptor se encuentra ubicado en el sector D Centro, Subsector D-2 Balmaceda, del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a una Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, el informe técnico indica que la medición fue realizada en periodo diurno, desde el punto de medición ubicado en el patio trasero de la casa habitación de Avenida Baquedano N° 1130, comuna de Iquique, en condiciones de medición externa. El resultado obtenido de dicha actividad –luego de realizadas las correcciones que se indican en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 38/2011– arrojó un nivel de presión sonora corregido de 62 dBA, concluyéndose que en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (65 dBA), no existe superación del límite en el punto anteriormente señalado.

En razón de las mediciones obtenidas, la oficina regional de Tarapacá procedió a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente por la SMA como DFZ-2017-5696-I-NE-IA. Este fue analizado –junto a los demás antecedentes disponibles– por dicha oficina regional de la SMA, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el memorándum N° 41/2017.

6° Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Jorge Jonathan Catalán Meneses, ingresada a la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 4 de agosto de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la misma oficina regional señalada.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS

Carta certificada:

- Jorge Jonathan Catalán Meneses. Avenida Baquedano N° 1130, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.